



DIP. SANDRA VACA CORTÉS



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XI Y SE RECORREN LAS SUBSECUENTES DEL ARTÍCULO 2, Y SE REFORMA EL ARTICULO 21 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS JÓVENES EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Diputada presidente, la que suscribe diputada **Sandra Esther Vaca Cortés**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en este H. Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122 Apartado A, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 Apartados A y D y 30, Numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 13 fracción LXIV, 26 y 29 fracción XI de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México y 5, 76, 79 fracción VI, 95 fracción II, 96, 325 y 326 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de esta Soberanía, la siguiente **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción XI y se recorren las subsecuentes del artículo 2, y se reforma el artículo 21 de Ley de los Derechos de las Personas Jóvenes en la Ciudad de México, al tenor de lo siguiente;**


 FOLIO: **00009095**
 FECHA: **21/10/19**
 HORA: **14:55 Hs**
 SECRETARÍA: *[Signature]*

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la Ciudad de México se han implementado diversos programas sociales de apoyo a los jóvenes tanto de alcance nacional como local, por mencionar algunos: jóvenes construyendo el futuro, Becas para el Bienestar Benito Juárez, Jóvenes escribiendo el futuro, además de los servicios que para este sector de la población que brinda el instituto nacional de la juventud, en este sentido se trata de que los jóvenes en sus diferentes calidades cuente con apoyos del gobierno para poder desarrollarse y alcanzar sus objetivos de vida o de por lo menos tener una vida estable con sus necesidades básicas cubiertas.

Sin embargo, existe un sector de la población el estudiantil que puede entrar en un estado de vulnerabilidad de no contar con un apoyo que complemente o contribuya con los que ya existen para alcanzar sus metas de desarrollo académico.

En este sentido es impórtate considerar la problemática que existe en la ciudad en el tema de la movilidad, transporte, tiempo de desplazamiento, y costos en las tarifas

[Handwritten mark]



DIP. SANDRA VACA CORTÉS



I LEGISLATURA

del transporte público que brinda el gobierno de la ciudad de México, lo que impacta de manera negativa y preocupante en el aprovechamiento y rendimiento escolar



DIP. SANDRA VACA CORTÉS



PLANTEAMIENTO DE PROBLEMA

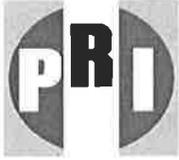
El crecimiento de la ciudad de México ha ocasionado que la demanda de servicios cada día sea más alta sobre todo en las llamadas horas pico en las que confluyen en los diversos medios de transporte millones de personas de todos los sectores de la población que buscan desplazarse a sus centros de trabajo, escuelas o comercios.

En este contexto es importante señalar la problemática que presentan la población estudiantil en lo que se refiere al gasto en el transporte y lo que impacta en su economía y rendimiento escolar ya que al no contar con los recursos suficiente para cubrir este gasto tiene que optar por caminar grandes distancias y esto se refleja en el ausentismo, rendimiento escolar o en la limitante para comprar libros o material para cumplir con sus deberes escolares.

En una encuesta levantada a 772 alumnos en los planteles de los diferentes sistemas de educación media y superior como fueron: Preparatorias 9 y 5, CECYT, CETIS 9, Colegio de Bachilleres plantel 2, CCH Vallejo, UAM Iztapalapa, UNAM y Vacacional 5, en el mes de septiembre, en la que se preguntó del punto de origen a su plantel escolar cual era el gasto mensual el 21.24 % respondió que el gasto mensual de lunes a viernes haciende a 1000 pesos, mientras que el 13.08% gasta 600 mensuales y el 12.69% su gasto haciende a 2000 pesos, mientras que el 70% ósea 540.4 de los entrevistados camina hasta dos kilómetros para abordar el transporte público.

Estos resultados muestran la urgencia de tomar las medidas necesarias para otorgar las facilidades a este sector de la población para que lleven a cabo los desplazamientos necesarios en el sistema de transporte de la ciudad con el objeto de facilitar la llegada a sus centros de estudio o planteles escolares.

Primero es reconocerlos como un grupo social tomando como base la definición de La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura UNESCO, que a la letra dice: Alumno. Niño matriculado en la enseñanza preescolar o primaria. A los jóvenes y adultos matriculados en niveles de enseñanza superiores se les designa a menudo con el término "estudiantes"., en este contexto se debe reconocer en la ley de los derechos de las personas jóvenes en la ciudad de México a los estudiantes como grupo social y así reconocer ampliamente la progresividad



DIP. SANDRA VACA CORTÉS



de sus derechos y establecer el marco legal que les permita contar con el apoyo del gobierno en su desarrollo académico.

En el Título primero disposiciones generales, Capítulo I, objeto y ámbito de aplicación de la ley de los derechos de las personas jóvenes en la ciudad de México, en el artículo 1, fracciones I y II citan

“I. Lograr el reconocimiento, promoción, protección, respeto y defensa de los derechos humanos de las personas jóvenes que habitan y transitan en la Ciudad de México; y “Normar las políticas, medidas y acciones que contribuyan al desarrollo integral de las personas jóvenes en la Ciudad de México;”.

En este sentido se interpreta que uno de los derechos humanos que en este caso le damos relevancia es el derecho a la educación.

En la interpretación de la fracción II, entendemos que dentro del desarrollo de las personas jóvenes también está el objetivo del término de sus estudios o carreras profesionales, en este sentido se debe considerar las facilidades en la movilidad en el transporte público de la ciudad de México.

Cabe considerar también que en el capítulo 1 de la ley en comento, no se define al joven estudiante, solo se reconoce y define al joven emprendedor, al indígena y al joven miembro de un pueblo o barrio, dejando fuera de las definición y reconocimientos de esta ley a un importante número de estudiantes que requieren de programas de apoyo para conseguir su desarrollo profesional.

En este sentido propongo la modificación al artículo 2, de la ley de los derechos de las personas jóvenes en la ciudad de México, para incluir la fracción XI en la que para los efectos de esta ley se defina a los estudiantes de la siguiente manera:

Fracción XI.- Estudiantes: jóvenes y adultos matriculados en niveles de enseñanza medio-superior y superior.



DIP. SANDRA VACA CORTÉS



I LEGISLATURA

En este sentido propongo también la modificación del Artículo 21 del CAPÍTULO IV DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN de la ley de los derechos de las personas jóvenes en la Ciudad de México, con la finalidad de otorgar el derecho a la gratuidad del transporte público de la ciudad de México, (metro, metrobús, trolebús, tren ligero, y RTP). A través de la tarjeta multimodal de la ciudad de México, que se denominara como tarjeta estudiantil, y deberá programarse a través del software del sistema para permitir el libre acceso al estudiante portador de la misma,

Esta tarjeta multimodal para el transporte, será otorgada a los jóvenes que acrediten estar cursando el ciclo escolar vigente con una constancia emitida por la institución educativa correspondiente.

Para quedar como sigue agregando el siguiente párrafo:

Artículo 21.- El Gobierno en el ámbito de su competencia, ofrecerá alternativas de financiamiento para la educación de las personas jóvenes e implementará programas que les permitan reintegrarse a los sistemas educativos.

Para apoyar el desarrollo de los jóvenes estudiantes, el Gobierno de la Ciudad de México otorgará la tarjeta multimodal de transporte de la Ciudad de México que tendrá vigencia durante el ciclo escolar, previa acreditación a través de la credencial otorgada por la institución educativa a la que este inscrito el estudiante y una constancia emitida por la institución educativa correspondiente.

El Gobierno desarrollará políticas públicas para el fomento e impulso a la investigación científica y la creatividad de la juventud, e implementará planes y programas para el desarrollo del proceso de formación integral; para la consecución de este fin, se podrá involucrar a las organizaciones de la sociedad civil y a las personas jóvenes.



DIP. SANDRA VACA CORTÉS



I LEGISLATURA

Texto Vigente:	Texto Propuesto:
<p>Artículo 2.- Para efectos de esta ley se entiende por:</p> <p>Fracción I a la X...</p> <p>XI. Igualdad de Género: Principio conforme al cual toda persona accede con justicia e igualdad al uso, disfrute y beneficio de los bienes, servicios, recursos y oportunidades de la sociedad, así como en la participación en todos los ámbitos de la vida social, económica, política cultural y familiar;</p> <p>XII. Fomento emprendedor: El desarrollo de la cultura emprendedora por medio del estudio de temas que despierten el interés de los jóvenes por convertirse en agentes de cambio, y satisfagan sus metas a través de su propia acción, generando bienes, productos o servicios para sí y su comunidad en un marco de libertad, legalidad y responsabilidad;</p> <p>XIII. Fondo: Al Fondo de Apoyo a Proyectos Juveniles del Distrito Federal;</p> <p>XIV. Gabinete: Al Gabinete de Juventud del Gobierno Distrito Federal;</p> <p>XV. Gobierno: Al Gobierno del Distrito Federal;</p>	<p>Artículo 2.- Para efectos de esta ley se entiende por:</p> <p>Fracción I a la X...</p> <p>XI. Estudiantes: Personas matriculadas en niveles de enseñanza medio-superior y superior</p> <p>XII. Igualdad de Género: Principio conforme al cual toda persona accede con justicia e igualdad al uso, disfrute y beneficio de los bienes, servicios, recursos y oportunidades de la sociedad, así como en la participación en todos los ámbitos de la vida social, económica, política cultural y familiar;</p> <p>XIII. Fomento emprendedor: El desarrollo de la cultura emprendedora por medio del estudio de temas que despierten el interés de los jóvenes por convertirse en agentes de cambio, y satisfagan sus metas a través de su propia acción, generando bienes, productos o servicios para sí y su comunidad en un marco de libertad, legalidad y responsabilidad;</p> <p>XIV. Fondo: Al Fondo de Apoyo a Proyectos Juveniles del Distrito Federal;</p>



DIP. SANDRA VACA CORTÉS



I LEGISLATURA

<p>XVI. Igualdad Sustantiva: Es el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales.</p> <p>XVII. Incubadora: Unidad dependiente del Instituto, encargada de proporcionar asistencia técnica, capacitación y asesoría a las personas jóvenes emprendedoras para la elaboración de proyectos productivos;</p> <p>XVIII. Instituto: Al Instituto de la Juventud de la Ciudad de México;</p> <p>XIX. Jefe de Gobierno: Al Jefe de Gobierno del Distrito Federal;</p> <p>XX. Joven: Persona sujeta de derechos, identificada como un actor social, cuya edad comprende: a) Menor de edad: El rango entre los 12 años cumplidos y menores de 18 años; b) Mayor de edad: El rango entre los 18 y los 29 años de edad cumplidos.</p> <p>XXI. Junta de Gobierno: La Junta de Gobierno del Instituto;</p> <p>XXII. Juvenil: A la construcción sociocultural transitoria de las persona jóvenes como sujetos de derechos;</p> <p>XXIII. Juventud: A las personas jóvenes como grupo de población en ejercicio de especificidad, territorialidad y autonomía con los derechos que prevé para ellas la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado</p>	<p>XV. Gabinete: Al Gabinete de Juventud del Gobierno Distrito Federal;</p> <p>XVI. Gobierno: Al Gobierno del Distrito Federal;</p> <p>XVII. Igualdad Sustantiva: Es el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales.</p> <p>XVIII. Incubadora: Unidad dependiente del Instituto, encargada de proporcionar asistencia técnica, capacitación y asesoría a las personas jóvenes emprendedoras para la elaboración de proyectos productivos;</p> <p>XIX. Instituto: Al Instituto de la Juventud de la Ciudad de México;</p> <p>XX. Jefe de Gobierno: Al Jefe de Gobierno del Distrito Federal;</p> <p>XXI. Joven: Persona sujeta de derechos, identificada como un actor social, cuya edad comprende: a) Menor de edad: El rango entre los 12 años cumplidos y menores de 18 años; b) Mayor de edad: El rango entre los 18 y los 29 años de edad cumplidos.</p> <p>XXII. Junta de Gobierno: La Junta de Gobierno del Instituto;</p> <p>XXIII. Juvenil: A la construcción sociocultural transitoria de las persona jóvenes como sujetos de derechos;</p>
--	--



DIP. SANDRA VACA CORTÉS



I LEGISLATURA

Mexicano sea parte y demás leyes aplicables;

XXIV. Joven indígena: Personas jóvenes integrantes de algún pueblo o comunidad indígena o que se adscriban como tales cuya edad comprende la prevista en la fracción XX de este artículo;

XXV.- Joven miembro de un pueblo o barrio originario: descendiente de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones

sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas y cuya edad comprende la prevista en la fracción XX de este artículo;

XXVI. Las personas jóvenes: Personas sujetas de derechos, cuya edad comprende entre los 12 años cumplidos y los 29 años de edad cumplidos, identificadas como sujeto de derechos, actores sociales estratégicos para la transformación y el mejoramiento de la Ciudad de México;

XXVII. Ley: A la Ley de los Derechos de las Personas Jóvenes en la Ciudad de México;

XXVIII. Órganos Públicos Autónomos: Son los entes que cuentan con autonomía funcional, presupuestal, de gestión y decisoria plena en la materia que les corresponda, los cuales no se encuentran subordinados a ninguno de los tres órganos locales de gobierno. Son órganos públicos

XXIV. Juventud: A las personas jóvenes como grupo de población en ejercicio de especificidad, territorialidad y autonomía con los derechos que prevé para ellas la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y demás leyes aplicables;

XXV. Joven indígena: Personas jóvenes integrantes de algún pueblo o comunidad indígena o que se adscriban como tales cuya edad comprende la prevista en la fracción XX de este artículo;

XXVI.- Joven miembro de un pueblo o barrio originario: descendiente de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas y cuya edad comprende la prevista en la fracción XX de este artículo;

XXVII. Las personas jóvenes: Personas sujetas de derechos, cuya edad comprende entre los 12 años cumplidos y los 29 años de edad cumplidos, identificadas como sujeto de derechos, actores sociales estratégicos para la transformación y el mejoramiento de la Ciudad de México;

XXVIII. Ley: A la Ley de los Derechos de las Personas Jóvenes en la Ciudad de México;



DIP. SANDRA VACA CORTÉS



LEGISLATURA

autónomos del Distrito Federal: La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, el Instituto De Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el Instituto Electoral del Distrito Federal, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, el Tribunal de los Contencioso y Administrativo del Distrito Federal, el Tribunal Electoral del Distrito Federal y la Universidad

Autónoma de la Ciudad de México;

XXIX. Persona joven con discapacidad: Personas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás, que se encuentran dentro del rango de edad establecida en la , en la fracción XX de este artículo.

XXX. Persona Joven Emprendedora: Persona joven, que identifica una oportunidad de negocio o necesidad de un producto o servicio lícitos y organiza los recursos necesarios para ponerlo en marcha, convirtiendo una idea en un negocio concreto, ya sea una empresa o una organización social que genere algún tipo de innovación y empleos;

XXXI. Persona Joven Empresaria Persona joven mayor de edad que ejercita y desarrolla una actividad

XXIX. Órganos Públicos Autónomos: Son los entes que cuentan con autonomía funcional,

presupuestal, de gestión y decisoria plena en la materia que les corresponda, los cuales no se encuentran subordinados a ninguno de los tres órganos locales de gobierno. Son órganos públicos autónomos del Distrito Federal: La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, el Instituto

De Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el Instituto Electoral del Distrito Federal, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, el Tribunal de los Contencioso y Administrativo del Distrito Federal, el Tribunal Electoral del Distrito Federal y la Universidad

Autónoma de la Ciudad de México;

XXX. Persona joven con discapacidad: Personas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás, que se encuentran dentro del rango de edad establecida en la , en la fracción XX de este artículo.

XXXI. Persona Joven Emprendedora: Persona joven, que identifica una oportunidad de negocio o



DIP. SANDRA VACA CORTÉS



I LEGISLATURA

empresarial y que ha constituido y adquirido la titularidad de obligaciones y derechos establecidos en la legislación aplicable, realizando actividades organizadas en función de una producción o intercambio de bienes y servicios en el mercado;

XXXII. Perspectiva de Género: Concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, la desigualdad y la exclusión de las personas, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género;

XXXIII. Perspectiva Juvenil: Al enfoque teórico, metodológico, técnico y operativo para la construcción de políticas y acciones sociales, económicas y políticas orientadas a la protección de los derechos humanos, el desarrollo integral y la participación de las personas jóvenes en la vida pública de la Ciudad de México;

XXXIV. Plan: Al Plan Estratégico para la Promoción, Desarrollo, Participación y Protección de los Derechos de las Personas Jóvenes de la Ciudad de México, eje rector coadyuvante con el Programa

necesidad de un producto o servicio lícitos y organiza los recursos necesarios para ponerlo en marcha, convirtiendo una idea en un negocio concreto, ya sea una empresa o una organización social que genere algún tipo de innovación y empleos;

XXXII. Persona Joven Empresaria Persona joven mayor de edad que ejercita y desarrolla una actividad empresarial y que ha constituido y adquirido la titularidad de obligaciones y derechos establecidos en la legislación aplicable, realizando actividades organizadas en función de una producción o intercambio de bienes y servicios en el mercado;

XXXIII. Perspectiva de Género: Concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, la desigualdad y la exclusión de las personas, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género;

XXXIV. Perspectiva Juvenil: Al enfoque teórico, metodológico, técnico y operativo para la



DIP. SANDRA VACA CORTÉS



I LEGISLATURA

General de Desarrollo del Distrito Federal en materia de políticas públicas para la juventud;

XXXV. Primera Experiencia Laboral: Proceso de integración de los jóvenes de 15 a 29 años de edad

al mercado laboral en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y demás leyes y códigos aplicables, el cual permitirá a las personas jóvenes participar en procesos de capacitación y formación laboral articulados con el proceso de la educación formal, no formal e informal;

XXXVI. Red Juvenil: A la Red de Organizaciones Juveniles de la Ciudad de México, cuyos miembros se encuentran en el rango de edad previsto en la fracción XX de este artículo, y

XXXVII. Reglamento: Al Reglamento de la presente ley.

XXXVIII. Sistema: Sistema para el Desarrollo, Participación, Promoción y Protección de los derechos humanos de las personas jóvenes en la Ciudad de México.

XXXIX. Transversalidad. Es el proceso que permite garantizar la incorporación de la perspectiva de juvenil y de género con el objetivo de valorar las implicaciones que tiene para las mujeres y los hombres cualquier acción que se programe, tratándose de

construcción de políticas y acciones sociales, económicas y políticas orientadas a la protección de los derechos humanos, el desarrollo integral y la participación de las personas jóvenes en la vida pública de la Ciudad de México;

XXXV. Plan: Al Plan Estratégico para la Promoción, Desarrollo, Participación y Protección de los Derechos de las Personas Jóvenes de la Ciudad de México, eje rector coadyuvante con el Programa General de Desarrollo del Distrito Federal en materia de políticas públicas para la juventud;

XXXVI. Primera Experiencia Laboral: Proceso de integración de los jóvenes de 15 a 29 años de edad al mercado laboral en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y demás leyes y códigos aplicables, el cual permitirá a las personas jóvenes participar en procesos de capacitación y formación laboral articulados con el proceso de la educación formal, no formal e informal;

XXXVII. Red Juvenil: A la Red de Organizaciones Juveniles de la Ciudad de México, cuyos miembros se encuentran en el rango de edad previsto en la fracción XX de este artículo, y



DIP. SANDRA VACA CORTÉS



I LEGISLATURA

<p>legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales en las instituciones públicas y privadas;</p>	<p>XXXVIII. Reglamento: Al Reglamento de la presente ley.</p> <p>XXXIX. Sistema: Sistema para el Desarrollo, Participación, Promoción y Protección de los derechos humanos de las personas jóvenes en la Ciudad de México.</p> <p>XL. Transversalidad. Es el proceso que permite garantizar la incorporación de la perspectiva de juvenil y de género con el objetivo de valorar las implicaciones que tiene para las mujeres y los hombres cualquier acción que se programe, tratándose de legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales en las instituciones públicas y privadas;</p>
<p>Artículo 21.- El Gobierno en el ámbito de su competencia, ofrecerá alternativas de financiamiento para la educación de las personas jóvenes e implementará programas que les permitan reintegrarse a los sistemas educativos.</p> <p>El Gobierno desarrollará políticas públicas para el fomento e impulso a la investigación científica y la creatividad de la juventud, e implementará planes y programas para el desarrollo del proceso de formación integral; para la consecución de este fin, se podrá involucrar a las organizaciones de la sociedad civil y a las personas jóvenes.</p>	<p>Artículo 21.- El Gobierno en el ámbito de su competencia, ofrecerá alternativas de financiamiento para la educación de las personas jóvenes e implementará programas que les permitan reintegrarse a los sistemas educativos.</p> <p>Para apoyar el desarrollo de los jóvenes estudiantes, el Gobierno de la Ciudad de México otorgará la tarjeta multimodal de transporte de la Ciudad de México que tendrá vigencia durante el ciclo escolar, previa acreditación a través de la credencial otorgada por la institución educativa a la que este inscrito el estudiante y una</p>



DIP. SANDRA VACA CORTÉS



I LEGISLATURA

	<p>constancia emitida por la institución educativa correspondiente.</p> <p>El Gobierno desarrollará políticas públicas para el fomento e impulso a la investigación científica y la creatividad de la juventud, e implementará planes y programas para el desarrollo del proceso de formación integral; para la consecución de este fin, se podrá involucrar a las organizaciones de la sociedad civil y a las personas jóvenes.</p>
--	---



DIP. SANDRA VACA CORTÉS



FUNDAMENTO LEGAL

En la Constitución Política de la Ciudad de México se contemplan los derechos de los jóvenes en el artículo 11 apartado D de la siguiente manera:

"D. Derechos de las niñas, niños y adolescentes

1. Las niñas, niños y adolescentes son titulares de derechos y gozan de la protección de esta Constitución. La actuación de las autoridades atenderá los principios del interés superior de las niñas, niños y adolescentes, de la autonomía progresiva y de su desarrollo integral; también garantizarán su adecuada protección a través del Sistema de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México.

2. La convivencia familiar es un derecho humano tutelado por esta Constitución".

Con lo que respecta a la Ley de Movilidad del Distrito Federal se citan los siguientes artículos para sustentar la presente iniciativa:

Artículo 7 fracciones II y IV, Artículo 9 fracciones XCI, XCII, XCIII, Artículo 15 primer párrafo, Artículo 39, Artículo 164, Artículo 165.

Artículo 7.- La Administración Pública al diseñar e implementar las políticas, programas y acciones públicas en materia de movilidad, observarán los principios siguientes:

II. Accesibilidad. Garantizar que la movilidad esté al alcance de todos, sin discriminación de género, edad, capacidad condición, a costos accesibles y con información clara y oportuna;

IV. Igualdad. Equiparar las oportunidades de la población para alcanzar un efectivo ejercicio de su derecho a amovilidad, poniendo especial énfasis en grupos en desventaja física, social y económica, para reducir mecanismos de exclusión;

Artículo 9.- Para aplicación, interpretación y efectos de la presente Ley, se entiende por:

XCI. Tarifa Preferencial: Pago unitario a un precio menor que realizan los usuarios por la prestación del servicio de transporte de pasajeros que



DIP. SANDRA VACA CORTÉS



será autorizado tomando en cuenta las condiciones particulares de grupos específicos de usuarios;

XCII. Tarifa especial: Pago unitario a un precio menor que realizan los usuarios por la prestación del servicio de transporte de pasajeros que será autorizado por eventos de fuerza mayor;

XCIII. Tarifa promocional: Pago unitario a un precio menor que realizan los usuarios que será autorizado para permitir que los usuarios se habitúen a un nuevo servicio de transporte;

Artículo 15.- Para el cumplimiento de la presente Ley y los ordenamientos que de ella emanen, las Delegaciones tendrán, las siguientes atribuciones:

I. Procurar que la vialidad de sus demarcaciones territoriales, su infraestructura, servicios y elementos inherentes o incorporados a éstos, se utilicen adecuadamente conforme a su naturaleza, procurando un diseño vial que permita el tránsito seguro de todos los usuarios de la vía, conforme a la jerarquía de movilidad y coordinándose con la Secretaría y las autoridades correspondientes para llevar a cabo este fin;

...

Artículo 39.- La planeación de la movilidad y de la seguridad vial se ejecutará a través de los siguientes instrumentos:

I. Programa Integral de Movilidad;

II. Programa Integral de Seguridad Vial; y

III. Programas específicos.

Los programas y sus modificaciones serán formulados con base en los resultados que arrojen los sistemas de información y seguimiento de movilidad y de seguridad vial, a fin de verificar su congruencia con otros instrumentos de planeación y determinar si los factores de aprobación de un programa persisten y, en su caso, modificarlo o formular uno nuevo.

Artículo 164.- Las tarifas de transporte público de pasajeros en todas sus modalidades, serán determinadas por el Jefe de Gobierno a propuesta de la Secretaría y se publicarán en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en dos de los periódicos de mayor circulación, cuando menos con cinco días de anticipación a su entrada en vigor, para conocimiento de los usuarios.



DIP. SANDRA VACA CORTÉS



I LEGISLATURA

Los prestadores del servicio deberán exhibir en forma permanente y en lugares visibles de sus vehículos, terminales, bases y demás equipamiento auxiliar con acceso a los usuarios, la tarifa aprobada de acuerdo al servicio de que se trate.

Artículo 165.- Para la propuesta de establecimiento o modificación de tarifas para el servicio de transporte público otorgado directamente por la Administración Pública, así como para el caso del transporte concesionado, la Secretaría deberá considerar diversos factores económicos y en general todos los costos directos o indirectos que incidan en la prestación del servicio y en su caso, la opinión del organismo de transporte que presten el citado servicio.

La Secretaría tomará como base la partida presupuestal que a dichos organismos se les asigne en el Presupuesto de Egresos, tomando en consideración el diagnóstico que presenten los organismos de transporte, los concesionarios y los demás prestadores de servicio público sobre los costos directos e indirectos que incidan en la prestación del servicio.

Para finalizar se citan algunos preceptos de la Ley de los Derechos de las Personas Jóvenes en la Ciudad de México.

Artículo 1.- La presente ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Distrito Federal, y tiene por objeto:

I. Lograr el reconocimiento, promoción, protección, respeto y defensa de los derechos humanos de las personas jóvenes que habitan y transitan en la Ciudad de México;

...

Artículo 3.- Las personas jóvenes son titulares de los derechos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y demás normas legales aplicables en el Distrito Federal, restringiéndose sólo en los casos y situaciones previstas en los ordenamientos jurídicos anteriormente señalados.

Las personas jóvenes entre 12 años cumplidos y menores de 18 años de edad, gozarán de los derechos que reconoce esta Ley, sin detrimento de los derechos, responsabilidades y obligaciones de los padres y/o tutores que para ellos contiene la Convención sobre los Derechos del Niño, la Ley de los Derechos de las Niñas y los Niños en el Distrito Federal, y demás disposiciones jurídicas aplicables, por lo que se reconoce la obligación



DIP. SANDRA VACA CORTÉS



LEGISLATURA

que tienen las autoridades del Distrito Federal de promover, respetar, proteger y garantizar sus derechos, atendiendo a los principios pro persona, interés superior del niño y de autonomía progresiva en el ejercicio de los mismos, tomándose en cuenta el grado de desarrollo cognoscitivo y evolutivo de sus facultades.

Artículo 4.- Las personas jóvenes constituyen un grupo de población con características particulares que ameritan atención y protección por parte de las instancias de gobierno.

Artículo 5.- Las autoridades del Gobierno del Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas jóvenes de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, inalienabilidad, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Gobierno del Distrito Federal deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar integralmente las violaciones a los derechos humanos de las personas jóvenes, en los términos de esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 6.- Todas las políticas, proyectos y acciones públicas dirigidas a las personas jóvenes, deberán promover la plena vigencia de la perspectiva juvenil y de género.

Artículo 7.- A ninguna persona joven se le podrá menoscabar o impedir el goce o ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales, por discriminación o estigmatización debida a su origen étnico, nacional, lengua, sexo, género, identidad indígena, expresión de rol de género, edad, discapacidad, condición jurídica, social o económica, apariencia física, condiciones de salud, características genéticas, embarazo, religión, opiniones políticas, académicas o filosóficas, identidad o filiación política, orientación o preferencia sexual, estado civil, por su forma de pensar, vestir, actuar, gesticular, por tener tatuajes o perforaciones corporales, o cualquier otra situación que contravenga el cumplimiento de la presente ley y demás normas locales e instrumentos internacionales de derechos humanos que deban aplicarse en el Distrito Federal, de acuerdo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se reconoce el derecho de las personas jóvenes a la igualdad ante la ley, a una protección legal sin distinción alguna, a no ser arrestadas, detenidas, torturadas y/o desaparecidas, presas o desterradas arbitrariamente, así como el derecho al debido proceso.



DIP. SANDRA VACA CORTÉS



I LEGISLATURA

Artículo 79.- El Gobierno y las delegaciones en la medida de sus posibilidades operativas y presupuestales destinarán espacios y servicios que permitan el ejercicio del derecho al que se refiere este capítulo en condiciones de igualdad. Asimismo, para apoyar a las personas jóvenes en ese derecho, establecerán programas de educación para la democracia, el respeto y la participación, dirigidos tanto a las personas jóvenes como a los adultos, a fin de despertar en éstos el respeto de la opinión de los más jóvenes.

A fin de permitir la libre convivencia de las personas jóvenes en su comunidad, se procurarán:

I. Atender a sus necesidades de reunión, asociación, expresión y participación al establecerse los planes de urbanización, desarrollo y organización del espacio comunitario, y

II. Facilitar el movimiento dentro de su comunidad y de la Ciudad, así como el uso legítimo de los espacios públicos.

Por lo anterior expuesto, se presenta la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción XI y se recorren las subsecuentes del al artículo 2 y se reforma el artículo 21 de la Ley de los Derechos de las personas jóvenes en la Ciudad de México.

DECRETO

Único. - Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción XI y se recorren las subsecuentes del artículo 2, y se reforma el artículo 21 de Ley de los Derechos de las Personas Jóvenes en la Ciudad de México.

Artículo 2.- Para efectos de esta ley se entiende por:

Fracción I a la X...

XI. Estudiantes: Personas matriculadas en niveles de enseñanza medio-superior y superior

XII. Igualdad de Género: Principio conforme al cual toda persona accede con justicia e igualdad al uso, disfrute y beneficio de los bienes, servicios,



DIP. SANDRA VACA CORTÉS



I LEGISLATURA

recursos y oportunidades de la sociedad, así como en la participación en todos los ámbitos de la vida social, económica, política cultural y familiar;

XIII. Fomento emprendedor: El desarrollo de la cultura emprendedora por medio del estudio de temas que despierten el interés de los jóvenes por convertirse en agentes de cambio, y satisfagan sus metas a través de su propia acción, generando bienes, productos o servicios para sí y su comunidad en un marco de libertad, legalidad y responsabilidad;

XIV. Fondo: Al Fondo de Apoyo a Proyectos Juveniles del Distrito Federal;

XV. Gabinete: Al Gabinete de Juventud del Gobierno Distrito Federal;

XVI. Gobierno: Al Gobierno del Distrito Federal;

XVII. Igualdad Sustantiva: Es el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

XVIII. Incubadora: Unidad dependiente del Instituto, encargada de proporcionar asistencia técnica, capacitación y asesoría a las personas jóvenes emprendedoras para la elaboración de proyectos productivos;

XIX. Instituto: Al Instituto de la Juventud de la Ciudad de México;

XX. Jefe de Gobierno: Al Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

XXI. Joven: Persona sujeta de derechos, identificada como un actor social, cuya edad comprende:

a) Menor de edad: El rango entre los 12 años cumplidos y menores de 18 años;

b) Mayor de edad: El rango entre los 18 y los 29 años de edad cumplidos.

XXII. Junta de Gobierno: La Junta de Gobierno del Instituto;

XXIII. Juvenil: A la construcción sociocultural transitoria de las persona jóvenes como sujetos de derechos;

XXIV. Juventud: A las personas jóvenes como grupo de población en ejercicio de especificidad, territorialidad y autonomía con los derechos que prevé para ellas la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y demás leyes aplicables;

XXV. Joven indígena: Personas jóvenes integrantes de algún pueblo o comunidad indígena o que se adscriban como tales cuya edad comprende la prevista en la fracción XX de este artículo;

XXVI.- Joven miembro de un pueblo o barrio originario: descendiente de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la



DIP. SANDRA VACA CORTÉS



I LEGISLATURA

colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas y cuya edad comprende la prevista en la fracción XX de este artículo;

XXVII. Las personas jóvenes: Personas sujetas de derechos, cuya edad comprende entre los 12 años cumplidos y los 29 años de edad cumplidos, identificadas como sujeto de derechos, actores sociales estratégicos para la transformación y el mejoramiento de la Ciudad de México;

XXVIII. Ley: A la Ley de los Derechos de las Personas Jóvenes en la Ciudad de México;

XXIX. Órganos Públicos Autónomos: Son los entes que cuentan con autonomía funcional, presupuestal, de gestión y decisoria plena en la materia que les corresponda, los cuales no se encuentran subordinados a ninguno de los tres órganos locales de gobierno. Son órganos públicos autónomos del Distrito Federal: La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, el Instituto De Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el Instituto Electoral del Distrito Federal, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, el Tribunal de los Contencioso y Administrativo del Distrito Federal, el Tribunal Electoral del Distrito Federal y la Universidad Autónoma de la Ciudad de México;

XXX. Persona joven con discapacidad: Personas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás, que se encuentran dentro del rango de edad establecida en la, en la fracción XX de este artículo.

XXXI. Persona Joven Emprendedora: Persona joven, que identifica una oportunidad de negocio o

necesidad de un producto o servicio lícitos y organiza los recursos necesarios para ponerlo en marcha, convirtiendo una idea en un negocio concreto, ya sea una empresa o una organización social que genere algún tipo de innovación y empleos;

XXXII. Persona Joven Empresaria Persona joven mayor de edad que ejercita y desarrolla una actividad empresarial y que ha constituido y adquirido la titularidad de obligaciones y derechos establecidos en la legislación aplicable, realizando actividades organizadas en función de una producción o intercambio de bienes y servicios en el mercado;



DIP. SANDRA VACA CORTÉS



I LEGISLATURA

XXXIII. Perspectiva de Género: Concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, la desigualdad y la exclusión de las personas, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres,

así como las acciones que deben emprenderse para crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género;

XXXIV. Perspectiva Juvenil: Al enfoque teórico, metodológico, técnico y operativo para la construcción de políticas y acciones sociales, económicas y políticas orientadas a la protección de

los derechos humanos, el desarrollo integral y la participación de las personas jóvenes en la vida pública de la Ciudad de México;

XXXV. Plan: Al Plan Estratégico para la Promoción, Desarrollo, Participación y Protección de los Derechos de las Personas Jóvenes de la Ciudad de México, eje rector coadyuvante con el Programa

General de Desarrollo del Distrito Federal en materia de políticas públicas para la juventud;

XXXVI. Primera Experiencia Laboral: Proceso de integración de los jóvenes de 15 a 29 años de edad

al mercado laboral en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y demás leyes y códigos aplicables, el cual permitirá a las personas jóvenes participar en procesos de capacitación y formación laboral articulados con el proceso de la educación formal, no formal e informal;

XXXVII. Red Juvenil: A la Red de Organizaciones Juveniles de la Ciudad de México, cuyos miembros se encuentran en el rango de edad previsto en la fracción XX de este artículo, y

XXXVIII. Reglamento: Al Reglamento de la presente ley.

XXXIX. Sistema: Sistema para el Desarrollo, Participación, Promoción y Protección de los derechos humanos de las personas jóvenes en la Ciudad de México.

XL. Transversalidad. Es el proceso que permite garantizar la incorporación de la perspectiva de juvenil y de género con el objetivo de valorar las implicaciones que tiene para las mujeres y los hombres cualquier acción que se programe, tratándose de legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales en las instituciones públicas y privadas.



DIP. SANDRA VACA CORTÉS



Artículo 21...

Para apoyar el desarrollo de los jóvenes estudiantes, el Gobierno de la Ciudad de México otorgará la tarjeta multimodal de transporte de la Ciudad de México que tendrá vigencia durante el ciclo escolar, previa acreditación a través de la credencial otorgada por la institución educativa a la que este inscrito el estudiante y una constancia emitida por la institución educativa correspondiente.

...

Artículo 22 al 166.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

SEGUNDO: El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

DADO EN EL RECINTO DE DONCELES EL DÍA 22 DE OCTUBRE DE 2019



Dip. Sandra Vaca Cortés